

ANEXO VII

BAREMO DE MÉRITOS PARA PROCESOS SELECTIVOS

No se podrá alcanzar más de 10 puntos por la valoración de méritos. Únicamente serán baremados aquellos méritos perfeccionados hasta la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que un mismo mérito pueda ser valorado en más de un apartado o subapartado del baremo.

La documentación justificativa indicada deberá ser aportada durante la cumplimentación de la solicitud de participación de forma electrónica en formato digital (PDF) (Base VI apartado 5). Posteriormente, las personas seleccionadas deberán proceder a la presentación de dicha documentación mediante originales en formato papel (Base XL apartado I).

Cada solicitante se responsabilizará expresamente de la veracidad de la documentación presentada para la acreditación de los méritos alegados, sin perjuicio de que, en cualquier momento, se puedan requerir los documentos originales de esa documentación para su cotejo. Cualquier diferencia entre el documento original y su copia conllevará la no validez del mérito alegado, sin perjuicio de la posible responsabilidad que pueda derivar.

I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA (Máximo 5 puntos)		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
1.1. Por cada año de experiencia docente en especialidades del cuerpo al que opta la persona aspirante, en centros Públicos - Por cada mes se sumarán 0,083 puntos.	1,000	En Centro Público: Hoja de servicios emitida por órgano competente o, en su defecto, documentos justificativos del nombramiento, prórrogas y cese expedidos por órgano competente en los que conste la fecha exacta de toma de posesión, prórrogas y cese, así como el cuerpo y la especialidad.
1.2 Por cada año de experiencia docente en especialidades de distintos cuerpos al que opta la persona aspirante, en centros públicos..... - Por cada mes se sumarán 0,041 puntos.	0,500	En el caso de que la docencia se haya desempeñado en el primer ciclo de Educación Infantil, deberá presentarse “Certificado emitido por el órgano competente en gestión de personal de esa Consejería, donde conste la fecha de inicio y fin de la relación laboral, expresando día, mes y año, así como denominación del puesto de trabajo para el que haya sido contratada la persona interesada”
1.3. Por cada año de experiencia docente en especialidades del mismo nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros - Por cada mes se sumarán 0,041 puntos	0,500	En otros centros: Certificación del director del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de Educación, haciendo constar el nivel o etapa educativa impartida, la especialidad y la duración real de los servicios, con las fechas exactas del comienzo y terminación de los mismos,
1.4. Por cada año de experiencia docente en especialidades de distinto nivel o etapa educativa que el impartido por el cuerpo al que opta la persona aspirante, en otros centros - Por cada mes se sumarán 0,020 puntos.	0,250	



		expresando día, mes y año. En el caso de que la experiencia docente se haya desempeñado en el primer ciclo de Educación Infantil, el certificado anterior deberá ir acompañado por el contrato de trabajo correspondiente. En el caso de los servicios prestados en una universidad pública o privada se presentará hoja de servicios, así como un certificado del órgano competente en el que conste que dichos servicios tenían carácter docente.
--	--	--

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL APARTADO I. EXPERIENCIA DOCENTE PREVIA.

- a) No será necesario acreditar la experiencia docente previa en centros públicos del ámbito de la Consejería de Educación, Ciencia y Formación Profesional de la Junta de Extremadura, así como otras experiencias docentes valoradas en procesos selectivos anteriores, siempre que hayan sido mostrados en la solicitud y confirmados por la persona aspirante.
- b) Se entenderá por centros públicos, los centros a que se refiere el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, integrados en la red pública de centros creados y sostenidos por las Administraciones educativas, y no aquellos que dependan de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales u otras entidades de derecho público.
- c) Únicamente se tendrá en cuenta la experiencia docente en las enseñanzas previstas en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con la única excepción de la experiencia docente desarrollada en la universidad, la cual será valorada en el apartado I.4.
- d) A los efectos de este apartado se tendrá en cuenta un máximo de cinco años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los subapartados anteriores.
- e) No serán válidas, a efectos de determinar la duración de los servicios prestados, las referencias a curso académico si no se especifica su fecha de comienzo y fin o, en el caso de prestación servicios en los que exista una solución de continuidad, se haga constar que los servicios han sido prestados desde una fecha de inicio hasta el momento de la emisión del certificado de manera ininterrumpida, salvo que se acompañen de una copia de la vida laboral de la persona aspirante.
- f) La experiencia en centros que no se encuentren actualmente en funcionamiento, podrá justificarse mediante un certificado emitido por el Servicio de Inspección, de acuerdo con los datos que obren en la unidad competente.
- g) Cuando la prestación de servicios se haya realizado por periodos inferiores a un mes, se considerará como mes la acumulación de los servicios prestados por periodos de 30 días.
- h) A los efectos de este apartado, no podrán acumularse las puntuaciones cuando los servicios se hayan prestado, simultáneamente, en más de un centro docente o se hayan desempeñado en un mismo centro docente distintas especialidades al mismo tiempo. En estos casos dicha experiencia docente previa se computará en el centro o especialidad más favorable para la persona aspirante.
- i) Para que la docencia ejercida en el primer ciclo de la Educación Infantil en centros docentes de cualquier



Comunidad Autónoma, de titularidad pública o privada, sea valorada como experiencia docente en el apartado del baremo correspondiente es imprescindible que la persona interesada haya sido contratada en calidad de “Maestro/a” y que el centro educativo esté debidamente autorizado para impartir este tipo de enseñanza e inscrito en el Registro de Centros Docentes no Universitarios de la Comunidad Autónoma donde se ubique el mismo.

- j) No se computarán en ningún caso las colaboraciones, tutorías o becas que puedan haberse realizado con cualquier Universidad si en los nombramientos o contratos suscritos no se acredita el desempeño de funciones o tareas docentes.
- k) No será objeto de valoración por este apartado la actividad desempeñada como monitor de actividades formativas complementaria.
- l) Los servicios prestados en el extranjero se acreditarán mediante certificados expedidos por los Ministerios de Educación u órgano competente de los respectivos países, en los que deberán constar el tiempo de prestación de servicios, con indicación de la fecha de inicio y cese, el carácter público o privado del centro, el cuerpo o nivel educativo y la especialidad o materia impartida. Cuando no se acredite la materia impartida o la misma no coincida con alguna de las especialidades del cuerpo solicitado, los servicios se entenderán prestados en distinto nivel educativo o cuerpo al que se opta. Dichos certificados deberán presentarse acompañados de traducción oficial.
- m) La experiencia docente como profesorado visitante dentro del programa de la acción educativa en el exterior del Ministerio de Educación y Formación Profesional, o dentro del programa de profesores en secciones bilingües de español en centros educativos de Europa central, oriental, Turquía y China del citado Ministerio, se acreditará mediante certificación del órgano competente en la que conste el tipo de centro, la especialidad, el nivel educativo y la duración de los servicios prestados, con indicación de la fecha de inicio y fin del nombramiento.



II. FORMACIÓN ACADÉMICA (Máximo 5 puntos)		
Méritos	Puntos	Documentos justificativos
2.1. Expediente académico en el título alegado La nota media del expediente académico del título alegado se valorará, siempre que corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor/a, Grado, Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura para cuerpos docentes Subgrupo A1 o Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica o Arquitectura Técnica para Cuerpos docentes Subgrupo A2), del siguiente modo: $(\text{nota media} - 5) \times 0,3$	1,500	Certificación académica personal en la que consten las puntuaciones correspondientes a todas las asignaturas y cursos exigidos para la obtención del título alegado, con indicación expresa de la nota media.
2.2 Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios 2.2.1. Por el Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados (Real Decreto 778/1998, de 30 de abril) o el Título Oficial de Máster (Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre), Suficiencia investigadora o cualquier otro título equivalente, siempre que no sean requisito para el ingreso en la función pública docente..... 2.2.1. Por poseer el título de doctor..... 2.2.2. Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado.....	1,000 1,000 0,500	Título alegado, o, en su defecto, certificado de abono de los derechos de expedición del mismo.
2.3 Otras titulaciones universitarias de carácter oficial. Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente: 2.3.1. Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería..... En el caso de aspirantes a cuerpos de personal funcionario docente Subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que presente la persona aspirante. En el caso de aspirantes a cuerpos de personal funcionario docente Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que presente la persona aspirante.	1,000	Se presentará tanto de la titulación requerida para el ingreso a la especialidad correspondiente, como de la alegada como mérito, su Certificación académica personal, junto con el título o, en defecto de este, certificación del abono de los derechos de expedición del mismo.
2.3.2. Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes....	1,000	La falta de alguno de estos documentos dará lugar a la no valoración de la titulación universitaria aportada, al no estar acreditada correctamente.



En el caso de aspirantes a cuerpos de personal funcionario docente Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de Licenciatura, Ingeniería o Arquitectura que presente la persona aspirante. 2.4. Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica: Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios Profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la siguiente forma: a) Por cada título Profesional de Música o Danza 0,500 b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas 0.500 c) Por cada Título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño..... 0,200 d) Por cada Título de Técnico Superior de Formación Profesional 0,200 e) Por cada título de Técnico Deportivo Superior..... 0,200 2.5. Dominio de idiomas extranjeros Por aquellos certificados de conocimiento de una lengua extranjera, expedidos por entidades acreditadas conforme a lo que se determine en las convocatorias, que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2, según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas..... 0,500		Título alegado o, en su defecto, certificado del abono de los derechos de expedición del mismo. Para los subapartados a), c), d) y e), además de lo anterior, se deberá aportar cualquier documentación que certifique que la vía de acceso a la titulación de ingreso no ha sido ninguna de estas titulaciones. Título correspondiente con el certificado de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior)
---	--	---



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL APARTADO II. FORMACIÓN ACADÉMICA.

Las titulaciones universitarias de carácter oficial únicamente serán valoradas en el caso de que no hubieran sido alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan servido de base para la obtención del título utilizado para el ingreso.

No se valorarán las declaraciones de correspondencia de los títulos oficiales a los niveles del Marco Español de cualificaciones para la Educación Superior, emitidos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre.

Aquellos títulos obtenidos en el extranjero deberán estar homologados o haber sido declarados equivalentes a la titulación y nivel universitario oficial, conforme a lo dispuesto en la Base IV apartado 2.4 de la presente convocatoria.

En los apartados 2.4.b) (Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas) y 2.5 (Dominio de idiomas extranjeros) podrán ser tenidos en cuenta documentos redactados en idioma distinto al castellano, no siendo necesario acompañarlos de su traducción oficial, si de su lectura se deduce la validez de los mismos.

2.1.- Expediente académico.

- a) Sólo se tendrá en cuenta el expediente académico del título exigido cuando este se corresponda con el nivel de titulación exigido con carácter general para ingreso en el cuerpo (Doctor/a, Licenciatura, Ingeniería, Arquitectura o título de grado correspondiente para cuerpos docente Subgrupo A1, o Diplomatura Universitaria, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o título de grado correspondiente para cuerpos docentes subgrupo A2).
- b) En aquellos supuestos en los que no figure como nota media del expediente la expresión numérica concreta, se aplicarán las siguientes equivalencias:

Convalidación	5 puntos (*)
Aprobado o apto	5 puntos
Bien	6 puntos
Notable	7 puntos
Sobresaliente	9 puntos
Matrícula de Honor	10 puntos

* Salvo el caso de que se aporte certificación en la que se acredite la calificación que dio origen a la convalidación, considerándose en este caso la calificación originaria.

- c) No se valorará ningún expediente en el que no conste la nota media obtenida por la persona aspirante, excepto en aquellos supuestos en los que, junto con la certificación académica personal, se acompañe una certificación emitida por parte del centro en el que se cursaron los estudios que ponga de manifiesto la imposibilidad de calcular la nota media por parte de dicho centro debido al plan de estudios al que corresponde la titulación. En dichos casos, se calculará la nota media sumando las puntuaciones de todas las asignaturas, o su equivalencia anteriormente indicada, y dividiendo el resultado por el número de estas, o, en el caso de estar reflejadas en créditos, sumando los créditos superados, multiplicados cada uno de ellos por el valor de la calificación que corresponda de acuerdo con las equivalencias citadas y dividido por el número de créditos totales. Las calificaciones que tengan la expresión de convalidado/convalidada o apto/apta serán equivalentes a 5 puntos.
- d) No se tomará en consideración para obtener la nota media del expediente académico, las calificaciones correspondientes a materias complementarias, proyectos de fin de carreras técnicas o análogos. En el supuesto de una titulación universitaria de segundo ciclo, será necesario aportar tanto la certificación académica de ésta como la de la titulación de primer ciclo, resultando la nota media del expediente la que resulte de computar las asignaturas de ambas.
- e) Cuando en el expediente académico se haga constar, tanto la calificación literal como la numérica, sólo se tendrá en consideración esta última.



- f) Aquellos personas cuyo título haya sido obtenido en el extranjero, para la valoración de su expediente académico deberán aportar el SET (Suplemento Europeo al título) y/o certificación expedida por la Administración educativa del país en el que se obtuvo el título en la que se indique la nota media deducida de las calificaciones obtenidas en la carrera y exprese, además, la calificación máxima y mínima que se puede obtener de acuerdo con el sistema académico correspondiente, a efectos de determinar su equivalencia con el sistema de calificación español, y, además, deberá acompañarse de la correspondiente "Declaración de equivalencia de la nota media de expedientes académicos universitarios realizados en centros extranjeros", que podrá obtenerse, conforme a lo dispuesto en la resolución de la Dirección General de Política Universitaria de 21 de marzo de 2016, de forma gratuita en la de la "Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, a través del enlace: <https://www.universidades.gob.es/equivalencia-de-notas-medias-de-estudios-universitarios-realizados-en-centros-extranjeros/>

2.2. Postgrados, Doctorado y premios extraordinarios.

- a) Se valorará un único título por cada una de las titulaciones académicas enumeradas en cada uno de los subapartados.
- b) En el apartado 2.2.1 se valorarán los títulos oficiales de Máster Universitario regulados en el Real Decreto Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre.
- c) En el apartado 2.2.2 se valorará el título de doctor/a siempre que, no haya sido alegado como requisito para el ingreso en la función pública docente.
- d) No se valorarán por este subapartado los cursos de Posgrado, de Especialización, Experto Universitario ni aquellos otros títulos universitarios no oficiales (títulos propios), que se expidan por las universidades en el uso de su autonomía.

2.3. Otras titulaciones de carácter oficial.

- a) Para la valoración del apartado 2.3.1, Titulaciones de primer ciclo, se otorgará 1 punto por cada título de Grado.
- b) No serán objeto de valoración los títulos obtenidos íntegramente mediante convalidación.
- c) No se entenderá como superación del primer ciclo de una titulación la superación del curso de adaptación.
- d) No se valorará como titulación de primer ciclo aquella que haya sido utilizada para la obtención de un título de Grado mediante la realización de un curso de adaptación.
- e) No se considerarán como títulos diferentes las distintas especialidades que se asienten en una misma titulación.
- f) Las menciones correspondientes a un mismo título de grado no se contabilizarán en ningún caso como títulos de grado independientes.
- g) La presentación como mérito de un título de licenciatura, ingeniería o arquitectura distinto al que se alegue como requisito de ingreso, dará lugar exclusivamente al reconocimiento de la puntuación otorgada como titulación de segundo ciclo, excepto que se aporte una certificación académica en la que conste que se han cursado y superado todas las asignaturas correspondientes a su primer ciclo, en cuyo caso se otorgará puntuación en los subapartados 2.3.1 y 2.3.2.
- h) Cuando se alegue como mérito la superación de una titulación de doble grado, se otorgará la puntuación que corresponda por cada una de las titulaciones que la componen.
- i) Se valorarán por el subapartado 2.3 las titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario que hayan sido declaradas equivalente al título de grado o licenciatura.
- j) Los títulos superiores de Música, Danza y Arte Dramático, así como las titulaciones superiores de las enseñanzas artísticas se valorarán por el subapartado 2.3.1 en caso de que sean equivalentes al título de grado o por los subapartados 2.3.1 y 2.3.2 en caso de que sean equivalentes al título de licenciatura.

2.4. Por titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica

- a) El nivel avanzado al que se refiere el subapartado 2.4.b) se corresponde con los certificados de Nivel avanzado C1 y Nivel avanzado C2 establecidos en el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre (BOE de 23 de diciembre), así como las equivalencias a los mismos establecidos en su Anexo II, puntuándose en cada idioma un solo certificado, que se corresponderá con el de nivel superior que se acredite.
- b) No se valorarán en ningún caso por este subapartado aquellas titulaciones respecto a las cuales no se acredite que no han sido utilizadas para el acceso a la obtención del título alegado para el ingreso. Para ello deberá aportarse un certificado emitido por el órgano competente, en el que se indique cuál ha sido la vía de acceso a la titulación alegada como ingreso junto con la documentación acreditativa del título que se alega como mérito para los subapartados 2.4.a), 2.4.c), 2.4.d) y 2.4.e)

2.5. Dominio de idiomas extranjeros

- a) En este apartado se valorarán aquellos certificados de conocimiento de idiomas extranjeros admitidos por ACLES (Asociación de Centros de Lenguas de Educación Superior) que acrediten la competencia lingüística en un idioma extranjero de nivel avanzado C1 o C2 según la clasificación del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.
- b) Los certificados de nivel avanzado C1 o C2 de un mismo idioma, acreditados de acuerdo con el apartado 2.4 o bien 2.5, se valorarán por una sola vez en uno o en otro apartado.
- c) Asimismo, cuando se presenten en esos apartados para su valoración varios certificados de los diferentes niveles acreditativos de la competencia lingüística en un mismo idioma, se valorará solamente el de nivel superior.

III. OTROS MÉRITOS (Máximo 2 puntos)		
Méritos	Puntos	Documentos Justificativos (*)
3.1. Formación Permanente.		
3.1.1.- Por cada crédito de cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos de formación permanente y perfeccionamiento superados o impartidos como ponente, directamente relacionados con plataformas web de gestión escolar, similares a Rayuela, o sistemas operativos no propietarios...(máximo de 1 punto)	0,050	Formación continua: certificación de la actividad donde conste de modo expreso el número de horas de duración del curso o número de créditos. Actividades de formación homologadas: se deberá acompañar, necesariamente, la correspondiente diligencia de homologación de la actividad expedida por la correspondiente Administración Educativa.
3.1.2.- Por cada crédito de cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos de formación permanente y perfeccionamiento superados o impartidos como ponente, no valorables en el apartado anterior (máximo de 1,500 puntos).		En el caso de los cursos de la Universidad la certificación deberá ser emitida por el órgano competente.
3.2.- Exclusivamente para la especialidad de Música. Por premios en certámenes musicales de ámbito autonómico, nacional o internacional.	0,030	
3.3.- Exclusivamente para la especialidad de Educación Física. Por tener la calificación de "Deportista de Alto Nivel" según el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.	0,300	Documento que acredite haber recibido el premio emitido por el órgano competente.
	0,400	Certificación del organismo competente en el que expresamente conste la calificación de "Deportista de Alto Nivel".



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEL APARTADO III. OTROS MÉRITOS.

3.1. Formación Permanente.

- a) En ningún caso serán valorados por este apartado los cursos o actividades cuya finalidad sea la obtención de un título académico.
- b) Se valorarán los cursos, seminarios, jornadas, grupos de trabajo o proyectos realizados o impartidos como ponente.
- c) No se valorarán las actividades formativas en las que no conste expresamente el número de créditos o de horas. De expresarse el certificado en horas se entenderá que cada 10 horas equivalen a 1 crédito. En el caso de que se presentara algún curso o actividad de formación en créditos ECTS (European Credit Transfer System) se deberá aportar junto con el certificado correspondiente la equivalencia de dichos créditos en horas según acuerdo de la Universidad o de la Administración educativa de que se trate. De no aportarse dicho certificado, se entenderá que cada crédito ECTS equivale a 25 horas.
- d) Sólo se tendrán en cuenta las actividades de formación de las universidades públicas o privadas cuando el certificado esté firmado por el Secretario/a, Decano/a, Rector/a, Vicerrector/a o Director/a de Escuela Universitaria, salvo que la persona interesada acredite documentalmente que el órgano firmante es competente para ello.
- e) Las actividades de formación de las universidades de verano se valorarán únicamente si han sido auspiciadas por una universidad pública o privada legalmente autorizada. No se tendrán en cuentas las convocadas por Fundaciones, Patronatos..., aunque estén vinculadas con una universidad pública o privada.
- f) Cuando las actividades de formación coincidan en el tiempo y no se trate de actividades formativas a distancia, solo se valorará aquella que sea más favorable –en horas- para la persona interesada.